

CONSTANCIA: el 06-10-2021, venció el término diez (10) días que tenía el curador ad litem, para la contestación de la demanda de reconvención. Lo hizo dentro del término. No propuso ningún medio exceptivo ni solicitó pruebas. Por auto del 9-12-2021, se aceptó renuncia apoderado demandado. Éste constituyó nuevo apoderado. La demanda inicial se trata de un proceso reivindicatorio.

Pasa a Despacho.

La Tebaida, Quindío, enero 19 del 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Fija/Audiencia/Reconoce personería
Proceso: Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria
Demanda de Reconvención: Declaración de Pertenencia
Demandante: María Luceida Román López
Demandada: José Asbel Anduquia Ríos
Radicación: 634014089002-2019-00146-00

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, conforme a los artículos 390, 391 y 392, en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de evacuar la audiencia inicial, ordenada por el artículo 372 ibídem, procede el Despacho a señalar la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de manera virtual, único medio que garantiza el autocuidado y bioseguridad en esta etapa de la pandemia por Covid-19, y no siendo indispensable, ni posible por el momento, la realización de audiencia presencial.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, se (i) absolverán los interrogatorios de las partes, (ii) se recibirán los testimonios solicitados y (iii) se recaudarán los documentos que se pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante del proceso reivindicatorio:

Documentales: ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y que aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, tales son: certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 280-140781, copia Escritura Pública No. 00884 de marzo 20 de 2018, Escritura Pública No. 508 del 26-02-2018, Escritura Pública No. 2226 del 19 de junio de 2018, fotocopia cédula de la demandante, acta de no conciliación extrajudicial, certificado de paz y

salvo predial 2016, 2017 y 2018, recibos de pago de impuesto predial de 2016, 2017. 2018 y 2019, declaraciones extraproceso, recibos de servicios públicos.

Inspección judicial. Propia del trámite, se encuentra autorizada en el numeral 9º del artículo 375 ibidem, y se llevará a cabo en fecha y hora que se determinarán en el curso de la audiencia inicial, y con los mismos propósitos a que se refiere la solicitud de la demandante, oportunidad en la que se resolverá igualmente la necesidad de la intervención de perito.

Testimoniales: Se niega el decreto de prueba testimonial, por no haberse solicitado conforme a lo previsto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enunciaron de manera concreta los hechos sobre los que versará la prueba.

Por la parte demandada:

Documentales: las presentadas con la demanda

Contrato de promesa de compraventa, recibos de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas natural, promesa de compraventa, contrato de obra civil, certificado especial para procesos de pertenencia, certificado de tradición y libertad 280-1740781, certificado catastral.

Testimoniales: Se niega el decreto de prueba testimonial, por no haberse solicitado conforme a lo previsto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enunciaron de manera concreta los hechos sobre los que versará la prueba.

Interrogatorio de parte: se dispone que la comparecencia de la señora María Luceyda Román López, para que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte contraria. Se niega el interrogatorio solicitado para su cliente por improcedente, pues no es dable que su apoderado lo interroge.

Inspección judicial. Se reitera lo dicho con respecto a la misma diligencia solicitada por la parte demandante.

Por el despacho:

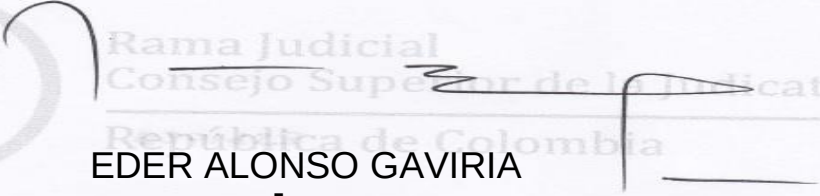
Se previene a los abogados gestores, para que proveas lo necesario para la presencia de sus representados, disponiendo en la medida de sus posibilidades de equipo que les ofrezca las mayores ventajas técnicas y de conexión a internet, evitando así interrupciones prolongadas en el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada para la fecha y hora señaladas, ocasionará las sanciones previstas en la ley, que son de carácter procesal y pecuniario. Así mismo, se hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes.

Por otra parte, frente a los memoriales poder presentados el 9 de diciembre de 2021, se le reconoce personería judicial amplia y suficiente al abogado Raúl Uriel Solorza Clavijo, para representar al señor José Asbel Anduquia Ríos, en ambas causas.

Se ordena compartirles a los apoderados el vínculo del expediente digital, así como al curador ad- litem.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
25 DE ENERO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO